

re a la asegurada un servicio que por ese u otro concierto anterior estuviere ya obligado a prestarle, lo declarará así a la entidad aseguradora y a su Colegio, para que aquella adjudique al descanso de la obrera la cantidad correspondiente a la remuneración médica.

La misma declaración hará el médico respecto a las inscritas en el Seguro que a la vez lo estén en la Beneficencia municipal, a las que prestará la asistencia reglamentaria con cargo al presupuesto municipal, según el art. 57 del Reglamento.

Si la asistencia médica a que se refieren los apartados *a)* y *c)* de la Base 10.^a tiene lugar en un establecimiento de asistencia pública (hospitales, Maternidades municipales o provinciales, etc.), y la beneficiaria no se encuentra en los mismos o análogos casos indicados en los párrafos anteriores, se destinará a aumentar el número de días de su descanso el tercio de la cantidad asignable, según este pacto, a dichas operaciones; otro tercio será entregado al médico que realice la operación; y el tercio al fondo de indemnizaciones especiales.

Base 12.^a De la remuneración de la asistencia médica responde la entidad aseguradora, la cual la satisfará por trimestres vencidos, determinando los justificantes precisos para el pago.

Base 13.^a Los médicos que por designación de sus Colegios respectivos presten la asistencia a que este convenio se refiere, procurarán dar a la inspección facultativa de este Seguro, que será desempeñada por un médico, las facilidades necesarias para la inspección legal.

El Instituto Nacional de Previsión gestionará el que una representación de los Colegios Médicos tenga puesto en el organismo directivo de este Seguro.

Base 14.^a El caso de divergencia entre el médico y la inspección facultativa o el médico y la entidad aseguradora, será resuelto por una Comisión residente en la localidad donde la Caja colaboradora de la entidad tenga su domicilio social, y compuesta por un representante técnico de la entidad aseguradora, según la naturaleza del caso en litigio, y otro del Colegio Médico a que pertenezca el interesado, presididos por un magistrado designado por el Presidente de la Au-

Base 13.^a Los médicos que por designación de sus Colegios respectivos presten la asistencia a que este convenio se refiere, procurarán dar a la inspección facultativa de este Seguro, que será desempeñada por un médico tocólogo, las facilidades necesarias para la inspección legal.

El Instituto Nacional de Previsión gestionará el que una representación de los Colegios Médicos tenga puesto en el organismo directivo de este Seguro.